

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: ISMAEL SARAZA DE LOS RÍOS  
ACCIONADA: ASMET SALUD E.P.S  
IPS HORISOES  
CLINICA OSPEDALE MANIZALES  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 17001-40-03-012-2022-00038-02  
SENTENCIA: N° 035

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Asmet Salud E.P.S frente al fallo proferido el día 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el señor Ismael Saraza de los Ríos en contra de la EPS impugnante, la IPS Horisoes, la Clínica Ospedale Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. LO PEDIDO.

Solicitó el señor Ismael Saraza de los Ríos la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por Asmet Salud E.P.S, la IPS Horisoes, la Clínica Ospedale Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas y como consecuencia de ello petitionó ordenar lo siguiente:

*(...) Practicar el procedimiento o tratamiento médico denominado resección de lesión cutánea por cauterización, fulguración o crioterapia en área especial hasta por tres lesiones ordenado por el médico tratante.*

*Otorgar el tratamiento integral en salud con el cubrimiento de todos los servicios de salud incluidos y excluidos del Plan Básico de Salud como consecuencia de la patología denominada Leucoplasia oral - Lesión recurrente.*

#### 2.2. LOS HECHOS.

Indicó tener 69 años, estar vinculado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de la EPS Asmet Salud y padecer la patología denominada Leucoplasia oral - Lesión recurrente, además de tener problemas de tipo cardiovascular.

Informó que su médico tratante, especialista en dermatología, ordenó con ocasión de la patología padecida, la realización del procedimiento médico, resección de lesión cutánea por cauterización, fulguración o crioterapia en área especial hasta por tres lesiones.

Aclaró que la orden médica para la realización del procedimiento mencionado fue dada desde el día 9 de noviembre de 2021. No obstante ello, la EPS accionada no ha procedido en ese sentido y por el contrario ha impuesto trabas administrativas que impiden la prestación de los servicios de salud requeridos.

Recalcó en la necesidad y urgencia del tratamiento médico ordenado, pues las demoras en la prestación del servicio acarrearán un perjuicio grave en su salud. Preciso además que es una persona que hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, por lo que es merecedor de una especial protección constitucional.

Afirmó que la entidad accionada no ha prestado los servicios de salud requeridos, lo cual da lugar a la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos.

De otra parte, en escrito del 26 de enero de 2022, a modo de complementación del libelo introductorio, explicó que al momento de solicitar la programación y práctica del procedimiento médico ante la IPS Horisoes, esa entidad le informó la terminación del vínculo contractual con la E.P.S Asmet Salud, entidad esta última quien le hizo saber que el trámite debía ser adelantado a través de la IPS Clínica Ospedale Manizales y que solo bastaba con la programación que hiciera la Ips mencionada, pues no se requería autorización previa. Situación que en criterio del accionante evidencia la vulneración de los derechos fundamentales objeto de protección pues impone una carga administrativa que no tiene que soportar.

### **2.3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante providencia del 25 de enero del año 2022, el A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de las entidades accionadas con el fin de rendir su informe de rigor decretó pruebas y se negó la medida provisional solicitada en el escrito introductorio.

### **2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

Surtido el término de traslado algunas de las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

**2.4.1. HORISOES I.P.S.** Luego de referirse a cada un de los hechos que fundamentan el escrito inicial, adujo la improcedencia de la acción constitucional por no existir violación del derecho fundamental a la salud y por lo tanto petitionó no acceder a las pretensiones incoadas.

**2.4.2. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.** Preciso que el accionante se encuentra afiliado a Asmet Salud E.P.S, entidad que es la responsable de los servicios requeridos por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que los mismos hacen parte del Plan Básico de Salud, según la Resolución 2292 de 2021.

De otra parte, explicó que conforme a lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) particularmente en sus artículos 231 y 232, se adjudicó competencias específicas a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud ADRES, en lo correspondiente a la financiación, verificación, control y pago de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por capitación en el sistema general de seguridad social en salud. En razón de ello solicitó que se desestimaran las pretensiones en contra de esa entidad y en ese sentido se le desvinculara de toda responsabilidad, toda vez que, sin asomo a duda, la competencia para asumir la atención en salud estaba radica de manera categórica en cabeza de la ASMETSALUD y en lo concerniente al pago de los servicios excluidos del PBS, los mismos son competencia única del ADRES.

**2.4.3. CLÍNICA OSPEDALE y ASMET SALUD E.P.S.** Guardaron Silencio.

## **2.5. SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo del día 14 de febrero del año 2022 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Ismael Saraza de los Ríos, en consecuencia, dispuso:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que autorice y materialice al accionante ISMAEL DE JESÚS SARAZA DE LOS RÍOS C.C. 10.235.171 dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, el procedimiento*

denominado “RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN, FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL HASTA TRES LESIONES” que requiere, en la CLINICA OSPEDALE o cualquier otra IPS que cuente con dicho servicio y con la cual tenga contrato vigente.

TERCERO: CONCEDER en favor del señor ISMAEL SARAZA DE LOS RÍOS C.C. 10.235.171 el tratamiento integral respecto de la patología “TUMOR BENIGNO DE LA LENGUA” que padece y lo que de ella se derive, citas médicas con especialistas, médico general, hospitalización, tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera para la recuperación integral de su salud, incluidos o no en el PBS y que a juicio de los profesionales de la salud convengan a su estado; previa orden médica.

CUARTO: NO DESVINCULAR a la IPS CLINICA OSPEDALE, por cuanto conforme a lo indicado en precedencia, es allí donde actualmente se debe prestar el servicio médico requerido por el accionante, motivo por el cual, deberá procederse por parte de dicha IPS, a materializar al señor ISMAEL SARAZA DE LOS RÍOS C.C. 10.235.171 el procedimiento denominado “RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN, FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL HASTA TRES LESIONES” que requiere, a menos que la EPS ASMETSALUD varíe la orden hacia otra IPS.

(...)

## **2.6. IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada Asmet Salud E.P.S impugnó la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, como argumentos de defensa adujo lo siguiente: Indicó que el día 31 de diciembre de 2021 dio por terminado el vínculo contractual con la IPS HORISOES, y que el procedimiento quirúrgico ordenado estaba condicionado a una consulta previa con el especialista adscrito a la IPS encargada del procedimiento, además de una valoración por anestesiología, actuación administrativa a la cual se opuso el accionante.

De otra parte se opuso al otorgamiento del tratamiento integral puesto que (...) *no reposa evidencia científica donde el médico tratante lo hubiese ordenado, ni siquiera haber emitido un concepto en que estime necesario o urgente algún procedimiento, medicamento o alguna valoración con otra especialidad diferente a la que recibe.*(...) mas aún si se tiene en cuenta que como entidad aseguradora a prestado todos los servicios requeridos por el accionante. En ese sentido explico con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que (...) *no puede entenderse el tratamiento integral de manera abstracta, pues debe tenerse en cuenta el concepto médico y no lo que considera el demandante,* por

*el simple hecho que en un futuro podría verse afectado sus derechos fundamentales, por lo tanto, debe revocarse el tratamiento integral puesto que el juez constitucional no es médico tratante (...).*

Enfatizo en que las Entidades Promotoras de Salud, son entidades que tienen bajo su responsabilidad la Administración De Recursos Públicos para organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) a sus afiliados, puesto que, el manejo de aquellos recursos debe obedecer entre otros, a principios como los de eficiencia y sostenibilidad fiscal, máxime si se tiene en cuenta que como E.P.S, al administrar dinero del erario público, los que se encuentran bajo estricta vigilancia de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en especial lo atinente al otorgamiento del tratamiento integral. De forma subsidiaria solicitó la facultad de recobro ante el Adres por los servicios que sean prestados y que este por fuera del Plan Basico de Salud.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Asmet Salud en contra de la sentencia proferida el día 4 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

#### **3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

##### **3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.**

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado

en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

### 3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### 3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el señor Ismael Saraza de los Ríos se encuentra afiliado a Asmet Salud como beneficiario régimen subsidiado del sistema general de seguridad social.

Que según historia clínica del señor Ismael Saraza de los Ríos desde el hace mas de dos años el señor Ismael Saraza de los Ríos padece de la enfermedad denominada Leucoplasia Velloso Oral – Lesión recurrente (D101).

Que el señor Ismael Saraza de los Ríos conforme a diagnostico ratificado por el Dr. Roberth Nicolás Aguilar Medina, padece de la enfermedad denominada Leucoplasia Velloso Oral – Lesión recurrente (D101)

Que conforme a prescripción medica del del Dr. Roberth Nicolás Aguilar Medina, al señor Ismael Saraza de los Ríos, el día 9 de noviembre de 2021, le fue ordenado el procedimiento médico denominado resección de lesión cutánea por cauterización, fulguración o crioterapia en área especial hasta por tres lesiones.

Que los servicios requeridos por el accionante nunca fueron efectivamente prestados, situación que quedo acreditada dentro del cuaderno contentivo de la primera instancia

#### 3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación, esto es lo concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro ante el Adres:

i) ***Principio de integralidad en el acceso a la salud:*** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino

que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si los diagnósticos dados al señor Ismael Saraza de los Ríos corresponde a la patología denominada *Leucoplasia Velloso Oral – Lesión recurrente (D101)*; se debe concluir que, sobre las mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

*Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:*

*4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.*

ii. **Facultad de Recobro.** Finalmente, en cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo del día 4 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales Caldas.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la Sentencia proferida el día 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ismael Saraza de los Ríos en contra de Asmet Salud E.P.S la IPS Horisoes, la Clínica Ospedale Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**